



Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

RESOLUCIÓN NÚMERO 285 DE 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO DE UNA SENTENCIA”

El Alcalde de Armenia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 1437/2011 y 1564/2012, y

CONSIDERANDO

Que el 22 de abril de 2010, el Tribunal Administrativo del Quindío profirió sentencia en la demanda promovida por la Comunidad Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor radicada bajo el número de expediente 63001233100020020036700, en el cual declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 0713/2001 respecto del monto de la indemnización reconocida a la demandante producto de la expropiación administrativa del predio de su propiedad, identificado con las matrículas inmobiliarias 280-56479 y 280-56481 reconociéndoles a título de restablecimiento del derecho, la suma de \$305.672.474 suma que debía ser indexada al momento de cancelarla por parte del Municipio a la Demandante.

Que en contra de la decisión de primera instancia, las partes promovieron recurso de apelación, el cual fue desatado por el Consejo de Estado en fecha 16 de julio de 2015, en el cual se decidió revocar el monto reconocido a la Comunidad Nuestra Señora de la Caridad del Buen Pastor, para en su lugar, establecer que el Municipio debía cancelar sólo \$22.137.845. Decisión que fue notificada al Municipio a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@armenia.gov.co el 16 de julio de 2015.

Que en tratándose del Proceso Ejecutivo, entre otros, los artículos 297 a 299 de la Ley 1437/2011, prescriben:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento...”

Por su parte, al respecto la Ley 1564/2012 en su Artículo 307 ordena: “... Ejecución contra entidades de derecho público. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración...”

Así mismo, el Artículo 164 Numeral 2 Literal K del CPACA: “...Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”

Que a la fecha, la beneficiaria de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Quindío y modificada por el Consejo de Estado en proceso radicado bajo el No. 63001233100020020036701, NO ha solicitado cumplimiento de sentencia, razón por la cual debe procederse a declarar la prescripción de la acción de cobro de la misma, habida consideración que el Literal K) del Numeral 164 del CPACA establece un término de caducidad de 5 años, para hacer efectiva la ejecución, entre

Nit: 890000464-3
Despacho Alcalde

otros, de una sentencia judicial desde el momento que ésta se hizo exigible, y en el presente asunto, la condena impuesta al Municipio se hizo exigible a partir del 16 de julio de 2015, día hábil siguiente a la notificación por parte del Consejo de Estado.

En virtud de las razones de hecho y de derecho expuestas, este Despacho

RESUELVE.

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la prescripción de la acción de cobro de la condena impuesta a favor de la COMUNIDAD NUESTRA SEÑORA DE LA CARIDAD DEL BUEN PASTOR identificada con el NIT 860006743-1 y representada legalmente por Ruth Peláez Velásquez y en contra del municipio de Armenia en sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Quindío y modificada por el Consejo de Estado en proceso radicado bajo el No. 63001233100020020036701, toda vez que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la beneficiaria NO ha solicitado cumplimiento de la orden judicial impuesta.

ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR el archivo del expediente judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los

24 ~~SEP~~ ~~ZUZU~~
JOSÉ MANUEL RÍOS MORALES
Alcalde

P/E: Diana Patricia Loaiza Sánchez – Profesional Especializada – Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Jimmy Alejandro Quintero Giraldo – Director Departamento Administrativo Jurídico
Alfonso Guzmán Morales – Asesor Jurídico Despacho

